

El siguiente documento es propiedad de los autores, por tanto, su contenido no compromete al Ministerio de Salud y Protección Social. Documento publicado en el marco de la Sala Temática de Ética Odontológica, del Observatorio de Talento Humano en Salud de Colombia.

Proyecto de Decreto reglamentario de la Ley 35 de 1989, presentado por los presidentes de las siguientes instituciones:

- Asociación Colombiana de Facultades de Odontología
- Federación Odontológica Colombiana
- Colegio Colombiano de Odontólogos
- Tribunal Nacional de Ética Odontológica

*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 35 de 1989,
sobre normas de ética reguladoras del ejercicio de la
odontología en Colombia y se dictan otras disposiciones
necesarias para la aplicación del procedimiento disciplinario
previsto en la misma.*

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL EJERCICIO DE LA ODONTOLOGÍA

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 35 de 1989, el ejercicio de la odontología en Colombia comprende la realización de actividades científico técnicas dentro del campo de la odontología, en sus funciones clínica, docente e investigativa, así como las demás que correspondan a su concepción integral, al deber que tienen los odontólogos de promocionar la salud y prevenir las enfermedades a nivel individual y colectivo, y al ejercicio de funciones realizadas en desarrollo de actividades de administración, dirección, coordinación, supervisión, auditoria, evaluación, auxilio a la justicia y cualesquiera otras para cuyo desempeño se requiera el título de odontólogo. (*Conc. Art. 1º Ley 35 de 1989*)

Artículo 2.- Los pronunciamientos que el odontólogo haga como auxiliar de la justicia y los conceptos que emita por solicitud de autoridades competentes, deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Persona, autoridad o entidad a la cual se dirige el pronunciamiento o concepto.
3. Objeto e identificación del pronunciamiento o concepto que la autoridad ha solicitado.
4. Nombre e identificación del paciente, si lo hubiere.

5. Concepto y fundamentación.
6. Nombre del odontólogo.
7. Número de la tarjeta de identificación única, correspondiente a la inscripción en registro único nacional del talento humano en salud (Ley 1164/de 2007)
8. Firma del odontólogo. (**Conc. Art. 1º Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE ODONTÓLOGO POR PARTE DEL PACIENTE

Artículo 3.- El odontólogo respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios, siempre y cuando éste tenga capacidad de manifestar libremente su voluntad. En caso contrario, este derecho lo podrán ejercer los responsables del paciente. (**Conc. Arts. 3º y 4º Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO III

DE LOS RIESGOS Y DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 4.- El deber del odontólogo de informar al paciente los riesgos, deberá cumplirse dentro del consentimiento informado, y deberá comprender como mínimo los siguientes elementos:

- Deberá ser realizado antes del tratamiento, procedimiento o sus modificaciones.
- Deberá hacerse a través de una comunicación y aceptación mutua de las partes.
- Deberá referirse a las características relevantes de la condición clínica del paciente.
- Deberá especificar las características del tratamiento propuesto: objetivo, beneficios, complicaciones, riesgos previstos, cuidados y compromisos del paciente.
- Deberá estar ajustado al tipo de tratamiento a realizar y condiciones propias del paciente.
- Deberá contener la manifestación expresa de voluntad de las partes. (**Conc. Arts. 5 y 8 Ley 35 de 1989**)

Artículo 5.- El odontólogo cumple la advertencia del riesgo previsto a que se refiere la Ley 35 de 1989, con la información que en forma

necesaria, suficiente y prudente suministre a su paciente o a sus familiares o allegados, respecto de los efectos adversos que, en su concepto dentro del campo de la práctica odontológica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento odontológico.

Dentro de los riesgos previstos se distinguen los propios de cada tratamiento de los inherentes al paciente. En cualquier caso, el odontólogo deberá adoptar las medidas preventivas posibles. (**Conc. Arts. 5 y 20 Ley 35 de 1989**)

Artículo 6.- El odontólogo quedará exonerado de obtener el consentimiento informado y por ende hacer la advertencia del riesgo previsto, en los siguientes casos:

- a) Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes o allegados se lo impidan.
- b) Cuando exista urgencia para llevar a cabo el procedimiento Odontológico. (**Conc. Arts. 11 y 19 Ley 35 de 1989**)

Artículo 7.- El odontólogo dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto, o de la imposibilidad de hacerla. Teniendo en cuenta que los tratamientos o procedimientos odontológicos pueden comportar efectos adversos o de carácter imprevisible, el odontólogo no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos, de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica odontológica, al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento. (**Conc. Art. 20 Ley 35 de 1989**)

Artículo 8.- Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo. (**Conc. Art. 5 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO IV

DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO Y LAS OPINIONES PROFESIONALES

Artículo 9.- Entiéndase por consultorio odontológico aquel que cumple con la normatividad vigente para la prestación de los servicios de salud oral. (**Conc. Art. 7 Ley 35 de 1989**)

Artículo 10.- Los comentarios que debe evitar el odontólogo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 35 de 1989, son aquellos que no correspondan a la condición clínico patológica del paciente, o que correspondiendo a esa condición, por la manera de expresarse atenten contra la dignidad del paciente. (**Conc. Art. 6 Ley 35 de 1989**)

Artículo 11.- La utilización del consultorio odontológico para otros fines no relacionados con la odontología, atenta contra el decoro a que se refiere el artículo 7 de la Ley 35 de 1989. (**Conc. Art. 7 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN, DIAGNÓSTICO, PRONÓSTICO Y TRATAMIENTO ODONTOLÓGICOS

Artículo 12.- Entiéndese por evaluación adecuada de la condición bucal, aquella que el odontólogo hace a su paciente en forma integral; así como, las reevaluaciones que se requieran durante el curso del tratamiento a fin de que éste no resulte contraindicado, sea previsor y permita llegar a un diagnóstico presuntivo o definitivo, lo que incluye la utilización de las ayudas diagnósticas de reconocimiento científico.

Parágrafo: En la historia clínica se dejará constancia de la evaluación realizada, del diagnóstico, pronóstico y plan de tratamiento sugerido e instaurado, y de las indicaciones de cuidado que debe asumir el paciente.

Así mismo, los resultados de las ayudas diagnósticos y la constancia de entrega de estas al paciente, si es del caso. (**Conc. Art. 8 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO VI DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 13.- Los honorarios del odontólogo no se consideran exagerados cuando quiera que correspondan a su calidad profesional o de especialista, y para fijarlos se haya tenido en cuenta, entre otros factores, el costo de los insumos utilizados según su calidad, los apoyos necesarios para el tratamiento, los gastos de laboratorio dental u otros que se requieran; e igualmente el tiempo estimado para el tratamiento, el número de citas programadas, la complejidad operatoria, quirúrgica o de otro tipo de procedimiento. (**Conc. Arts. 9 y 10 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO VII
DE LAS URGENCIAS

Artículo 14.- Para señalar la responsabilidad del odontólogo frente a los casos de urgencia, entiéndese por ésta todo tipo de afección que requiera atención inmediata de acuerdo con el dictamen del profesional de la odontología. (**Conc. Arts. 11 y 12 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO VIII
DE LOS COMITÉS DE ÉTICA DE LA
FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA COLOMBIANA

Artículo 15.- Entiéndese por Tribunal Seccional Ético Profesional para los fines del artículo 13 de la Ley 35 de 1989, el Comité de Ética de la respectiva Seccional de la Federación Odontológica Colombiana. Su competencia para conocer y resolver las diferencias que se presenten respecto de honorarios, procede cuando las partes acepten previamente someterse a las decisiones de este Comité, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento de lo resuelto, pueda acudirse a la justicia ordinaria. (**Conc. Art. 13 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO IX
DE LOS EXÁMENES INNECESARIOS Y
LOS TRATAMIENTOS CONTRAINDICADOS

Artículo 16.- Se entiende por exámenes innecesarios para el diagnóstico, pronóstico o tratamiento del paciente, aquellos que no

correspondan a la evaluación clínico patológica del mismo, o al plan de tratamiento y su evolución de acuerdo con la Historia Clínica. **(Conc. Art. 14 Ley 35 de 1989)**

Artículo 17.- Son injustificados los tratamientos que no correspondan a la condición clínico odontológica identificada en la evaluación inicial del paciente y el diagnóstico del caso, o a sus variaciones, si las hubiere, de acuerdo con la evolución que se presente. Los tratamientos preventivos y, en general, toda decisión clínica por aplicar al paciente, requieren siempre una soportada justificación científica o técnica que deberá estar consignada en la Historia Clínica. **(Conc. Art. 14 Ley 35 de 1989)**

Artículo 18.- Son tratamientos contraindicados aquellos que tienen la posibilidad de causar perjuicios al paciente y se realizan sin que sean necesarios para la conservación, recuperación, rehabilitación o mantenimiento de la salud bucal, o no sean procedentes o convenientes para atender el interés estético y funcional del mismo. Todo tratamiento injustificado es igualmente contraindicado. El odontólogo deberá abstenerse de ejecutar este tipo de tratamientos. **(Conc. Art. 17 Ley 35 de 1989)**

CAPÍTULO X

DE LA CAPACIDAD Y PERICIA PROFESIONAL, LA CALIDAD DE LOS MATERIALES Y LOS MÉTODOS O TÉCNICAS

Artículo 19.- Para determinar el alcance de la capacidad de los odontólogos en la realización de tratamientos, se juzgará el acto odontológico correspondiente. La capacidad del odontólogo comporta conocimientos, destrezas, experiencia y habilidades. **(Conc. Art. 15 Ley 35 de 1989)**

Artículo 20.- Las limitaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 35 de 1989 no impiden que el odontólogo que haya sido autor de una teoría en el campo científico o modificado un método o técnica, pueda validar ante las autoridades competentes la propiedad intelectual correspondiente. **(Conc. Art. 16 Ley 35 de 1989)**

Artículo 21.- En los casos en los cuales la calidad de los materiales a utilizarse pueda ser mejor que la contratada con el paciente,

independientemente de los costos, se requiere su previa autorización para modificarla. (**Conc. Art. 17 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO XI

DE LA ENFERMEDADES GRAVES O INFECTO-CONTAGIOSAS DEL PACIENTE

Artículo 22.- Para efectos del alcance del artículo 21 de la ley 35 en relación con la comunicación a los familiares o allegados, la misma debe cumplirse solo cuando expresamente lo autorice el paciente o cuando, ante la imposibilidad de obtener dicha autorización, sea absolutamente indispensable para tomar decisiones en relación con el tratamiento. (**Conc. Art. 21 Ley 35 de 1989**)

Artículo 23.- En caso de sospecha de enfermedad infecto-contagiosa o de cualquier otra etiología que comprometa la ejecución de procedimientos clínicos en el paciente, debe solicitarse la inter consulta pertinente. (**Conc. Art. 22 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO XII

DEL SECRETO PROFESIONAL, LAS JUNTAS ODONTOLÓGICAS Y/O MÉDICAS, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 24.- Entiéndese por Junta Odontológica o médica la evaluación conjunta que hace un grupo de profesionales o expertos de un caso sometido a estudio que, de acuerdo con el artículo 22 de la ley 35 de 1989, deban pronunciarse sobre un diagnóstico o tratamiento. Las juntas podrán estar conformadas exclusivamente por Odontólogos o con participación de otros profesionales según la complejidad del caso. De sus conclusiones se deberá dejar constancia en la historia clínica. (**Conc. Art. 22 Ley 35 de 1989**)

Artículo 25.- El secreto profesional comporta un deber de lealtad del odontólogo para con su paciente y comprende el conocimiento que aquél tenga sobre las condiciones clínico patológicas del mismo o las revelaciones que conozca sobre su intimidad. Por lo tanto, tales conocimientos solo pueden ser divulgados en forma abstracta o genérica sin mención del paciente ni de situaciones que permitan

identificarlo y relacionarlo con el caso. (**Conc. Art. 23 Ley 35 de 1989**)

Artículo 26.- El conocimiento que de la historia clínica odontológica tenga el equipo de salud, del cual forma parte el personal auxiliar, así como el de carácter administrativo, que por razón de sus funciones tengan acceso a la historia clínica, no son violatorios del carácter privado y reservado de ésta. (**Conc. Art. 23 Ley 35 de 1989**)

Artículo 27.- El odontólogo velará por la guarda del secreto profesional e instruirá a sus auxiliares sobre la reserva del mismo, sin que sea responsable por la revelación voluntaria que de éste ellos hagan. (**Conc. Art. 23 Ley 35 de 1989**)

Artículo 28.- Las historias clínicas pueden utilizarse como material de consulta y apoyo para fines académicos, de propiedad intelectual o de investigación, y en éste último caso deberán observarse las disposiciones legales pertinentes. (**Conc. Art. 25 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO XIII DE LA HISTORIA CLÍNICA ODONTOLÓGICA

Artículo 29.- La obligación que el odontólogo tiene de abrir y conservar debidamente las Historias Clínicas de sus pacientes por mandato del artículo 25 de la ley 35 de 1989, comporta el diligenciamiento veraz y ordenado de las mismas desde la primera valoración del paciente hasta cuando, por cualquier causa, se suspenda o termine el tratamiento y, en general, mientras subsista la relación odontólogo paciente. En todo caso deberán cumplirse los términos de conservación de estos documentos contemplados en las disposiciones legales. (**Conc. Art. 25 Ley 35 de 1989**)

Artículo 30.- El debido diligenciamiento de los registros clínico-odontológicos impone al profesional el deber de hacerlo de manera integral y secuencial, teniendo en cuenta los lineamientos científicos universales sobre la materia y las disposiciones legales pertinentes.

De los resultados, lectura e interpretación de las imágenes diagnósticas y otros exámenes de apoyo para el diagnóstico o el tratamiento, así como de cualesquiera otros medios complementarios necesarios para

instaurar el plan de tratamiento que requiera el paciente, deberá dejarse constancia en la Historia Clínica, especificando la fecha e institución que lo realiza.

En casos de remisión o interconsulta, el odontólogo solicitante debe enviar un resumen de la historia clínica o epicrisis e indicar claramente en el mismo el motivo de la remisión o interconsulta. Una vez surtida la interconsulta, el profesional enviará una contrarreferencia de lo actuado. (**Conc. Arts. 25, 29 y 32 Ley 35 de 1989**)

Artículo 31.- La Historia Clínica es del paciente y la conservación de ella por parte del odontólogo no constituye para aquél una reserva de su contenido.

Parágrafo 1: La conservación de la Historia Clínica a que se refiere el presente artículo incluye los anexos.

Parágrafo 2. En el trabajo institucional, la custodia de la Historia Clínica corresponderá a la entidad en donde se realice el tratamiento o en donde se presten los servicios. (**Conc. Art. 25 Ley 35 de 1989**)

Artículo 32.- Las Historias Clínicas pueden utilizarse como material de consulta y apoyo para trabajos odontológicos o con fines académicos, con sujeción a los principios del secreto profesional y de la propiedad intelectual. (**Conc. Art. 25 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO XIV

DEBERES, PROHIBICIONES Y OTRAS CONDUCTAS

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 29 de la ley 35 de 1989, el especialista o profesional que haya recibido un paciente remitido estará sujeto al cumplimiento del artículo 8 de la misma Ley. (**Conc. Arts. 8 y 29 Ley 35 de 1989**)

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 30 de la ley 35 de 1989, entiéndase por comisión las dádivas en dinero o en especie, así como cualesquiera otras gratificaciones ofrecidas, solicitadas, aceptadas o recibidas por la remisión de pacientes. (**Conc. Art. 30 Ley 35 de 1989**)

Artículo 35.- La Federación Odontológica Colombiana podrá dirimir los disentimientos profesionales que no tengan implicaciones éticas a que se refiere el artículo 33 de la ley 35 de 1989, cuando quiera que los odontólogos comprometidos en el disentimiento acepten someterse al pronunciamiento de esta Entidad. (**Conc. Art. 33 Ley 35 de 1989**)

Artículo 36.- No constituyen actos desaprobatorios de una conducta profesional las diferencias de criterio o de opinión entre odontólogos que, manifestadas en forma prudente, surjan de la discusión, análisis o tratamiento del paciente. (**Conc. Arts. 28 y 33 Ley 35 de 1989**)

Artículo 37.- Si el disentimiento profesional entre Odontólogos tiene contenido ético, la competencia para dirimirlo será de los Tribunales de Ética Odontológica. (**Conc. Art. 33 Ley 35 de 1989**)

Artículo 38.- Los deberes profesionales y administrativos de los odontólogos y en especial aquellos a que se refiere el artículo 38 de la ley 35 de 1989 en desarrollo de relaciones laborales, de prestación de servicios u otras, en ningún caso podrán contrariar los contenidos de ésta Ley y sus disposiciones reglamentarias. (**Conc. Art. 38 Ley 35 de 1989**)

Artículo 39.- Los odontólogos que ejerzan la profesión cumpliendo cualquiera de las funciones a que se refiere el artículo 1 de este decreto, quedan sujetos a la prohibición mencionada en el artículo anterior para el cumplimiento de sus deberes. (**Conc. Art. 1 y 38 Ley 35 de 1989**)

Artículo 40.- La prohibición de percibir honorarios por parte de los odontólogos, contenida en el artículo 39 de la Ley 35 de 1989, hace relación con aquellos mediante los cuales se retribuyan servicios a los que tenga derecho el paciente por cuenta de la entidad que, por intermedio de aquellos, los ofrezca o preste. (**Conc. Art. 39 Ley 35 de 1989**)

Artículo 41.- La obligación que, de conformidad con el artículo 54 de la ley 35 de 1989, tienen los odontólogos de participar los resultados de sus investigaciones, se impone de manera general cuando los mismos representen un beneficio o un efecto nocivo para la salud de la

comunidad; en los demás casos se circumscribe al ámbito científico técnico. (**Conc. Art. 14 Ley 54 de 1989**)

Artículo 42.- La enseñanza de la ética odontológica se entiende como la formación que se imparte para la reflexión y el análisis entorno al contenido y alcance de las disposiciones previstas en la ley 35 de 1989 y las demás normas que competen y contribuyen al ejercicio ético de la profesión. (**Conc. Art. 26 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO XV

DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA ODONTOLÓGICA

Artículo 43.- Con antelación de, por lo menos, dos (2) meses a la iniciación de un período del Tribunal Nacional de Ética Odontológica de acuerdo con la Ley, la Federación Odontológica Colombiana y la Asociación Colombiana de Facultades de Odontología enviarán al Ministerio de Salud y de la Protección Social o al organismo que haga sus veces, las listas de candidatos a conformarlo. (**Conc. Art. 58, 59, 60, 61 y 62 Ley 35 de 1989**)

Artículo 44.- Con el fin de garantizar las oportunidades democráticas de acceso de los odontólogos a los Tribunales Seccionales de Ética Odontológica, las listas que para los efectos presenten las seccionales de la Federación Odontológica Colombiana en desarrollo del artículo 64 de la ley 35 de 1989, deberán incluir tanto profesionales afiliados a ésta institución como cualesquiera otros que cumplan con los requisitos legales. Para tal efecto la respectiva seccional realizará una convocatoria a través de un diario de circulación regional. (**Conc. Art. 63, 64, 65 y 66 Ley 35 de 1989**)

Artículo 45.- Con el objeto de preservar la institución de los Tribunales de Ética Odontológica creados por la ley 35 de 1989, cuando por cualquier causa las Seccionales de la Federación Odontológica Colombiana no presenten las listas a que se refiere el artículo 64 de dicha ley para la elección de los miembros de los Tribunales Seccionales de Ética Odontológica, el Tribunal Nacional los designará interinamente mientras los nominadores cumplen dicha función, escogiéndolos de entre los odontólogos que cumplan con los requisitos, y ejerzan la profesión o residan en el departamento correspondiente. (**Conc. Art. 64 Ley 35 de 1989**)

Artículo 46.- Cuando por cualquier causa no sea posible el funcionamiento de un Tribunal Seccional de Ética Odontológica, el conocimiento de las quejas provenientes de su territorio y los procesos a que haya lugar, corresponderá al que señale el Tribunal Nacional.

Parágrafo. El Tribunal Seccional que reciba las quejas o denuncias a que se refiere este artículo, las remitirá de inmediato al Tribunal Nacional para su reparto. (**Conc. Art. 69 Ley 35 de 1989**)

Artículo 47.- Los miembros de los Tribunales de Ética Odontológica ejercerán sus funciones mientras no sean reemplazados. (**Conc. Art. 69 Ley 35 de 1989**)

Artículo 48.- Cuando en el Tribunal Nacional, o en los Tribunales Seccionales, se produzca vacancia de uno o varios cargos, éstos serán provistos para el período restante con profesionales que figuren en la lista inicialmente enviada a consideración del Ministerio de Salud y la Protección Social o del organismo que haga sus veces, conforme a los artículos 43 y 44 del presente decreto o, en su defecto, por profesionales escogidos de nuevas listas. (**Conc. Art. 60, 62 y 64 Ley 35 de 1989**)

Artículo 49.- Los Tribunales Seccionales de Ética Odontológica iniciarán funciones previa apropiación presupuestal por parte de la entidad que deba proveer los recursos correspondientes, e iniciará su funcionamiento una vez haya sido aprobado el presupuesto y los fondos estén disponibles. (**Conc. Art. 66 Ley 35 de 1989**)

Artículo 50.- En caso de impedimento o recusación de uno o varios de los miembros de los Tribunales de Ética Odontológica, cuando ello derive en una situación de no mayoría, para reemplazarlos temporalmente se hará un sorteo entre los odontólogos integrantes de las últimas listas de candidatos para conformar el respectivo Tribunal, que no hayan sido elegidos. (**Conc. Art. 68 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO PROFESIONAL

Artículo 51.- Con el fin de salvaguardar la primacía del derecho sustancial sobre el formal que garantiza la Constitución Política y para evitar el desequilibrio de oportunidades probatorias, en los procesos disciplinarios ético profesionales en el campo de la odontología, la prueba sumaria que debe aportar el denunciante es aquella que no ha sido controvertida, sin que sea indispensable que contenga anexos documentales u otros que no reposen en poder del denunciante.
(Conc. Art. 70 Ley 35 de 1989)

Artículo 52.- Cuando haya duda sobre la procedencia de iniciar proceso ético-disciplinario, el Presidente del tribunal designará a un Magistrado para que adelante averiguación preliminar. **(Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989)**

Artículo 53.- Cuando del resultado de la averiguación preliminar o de la prueba sumaria aportada con la queja se pueda inferir razonablemente la posible vulneración a la ética odontológica, se aceptará la denuncia en sesión de Sala Plena mediante auto de trámite. **(Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989)**

Artículo 54.- El proceso disciplinario ético profesional se entiende instaurado mediante la aceptación de la denuncia o su apertura de oficio, y con la designación del Magistrado Instructor; será reservado hasta el momento en que se efectúe la diligencia de descargos, sin perjuicio de la reserva de que goza la Historia Clínica. **(Conc. Art. 70 y 71 Ley 35 de 1989)**

Artículo 55.- Las actuaciones dentro del procedimiento disciplinario ético profesional deberán constar por escrito. **(Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989)**

Artículo 56.- Toda providencia debe fundamentarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación; no se podrá imponer sanción disciplinaria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta violatoria de la ética odontológica y de la responsabilidad del profesional. **(Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989)**

Artículo 57.- Se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Contra el auto que niegue el decreto y la práctica de pruebas proceden los

recursos de reposición y de apelación. (**Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989**)

Artículo 58.- Durante la instrucción del proceso el profesional instructor practicará todas las pruebas y diligencias que considere necesarias para la investigación. Los testimonios se recibirán bajo la gravedad del juramento. (**Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989**)

Artículo 59.- Cuando se requiera de conocimientos técnico científicos especializados se podrá decretar la prueba pericial, la cual será procedente para verificar hechos que interesen al proceso. Para tales efectos, se designará como perito a un profesional idóneo o a una entidad competente. Una vez posesionado el perito o comunicado el encargo a la institución, dentro del término señalado, o en el de su prórroga, procederán a realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su cometido y resolverán el cuestionario que se les haya formulado.

El dictamen deberá ser claro y preciso y en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones.

Rendido el dictamen con el lleno de los requisitos, se correrá traslado al profesional investigado por el término de tres días, durante los cuales podrá pedir en forma escrita que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave. En este último caso se deberá precisar y sustentar el error y se solicitarán o aportarán las pruebas para demostrarlo.

El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable pero, dentro del término del traslado al profesional investigado, éste podrá pedir que se aclare, se adicione o amplíe.

En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria ético profesional.

Sobre un mismo punto solamente se podrá decretar en el curso del proceso un dictamen pericial, salvo que para probar la objeción se decrete de oficio o a solicitud de parte uno nuevo, el cual será inobjetable.

Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión, objetividad y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si

se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere la objeción por error grave.

Parágrafo: El Tribunal Nacional de Ética Odontológica diseñará un formato de diligenciamiento del dictamen pericial con el fin de garantizar la probidad del documento. (**Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989**)

Artículo 60.- El Magistrado averiguará lo favorable y desfavorable, las circunstancias que demuestren la conducta antiética, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al profesional y las que tiendan a demostrar su inocencia. Para tal efecto el Magistrado podrá decretar pruebas de oficio. (**Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989**)

Artículo 61.- Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El Tribunal expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (**Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989**)

Artículo 62.- Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación ético-disciplinaria mediante copias autorizadas por la autoridad respectiva y serán apreciadas conforme a las reglas aquí previstas. (**Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989**)

Artículo 63.- El tribunal podrá comisionar para la notificación y para la práctica de pruebas fuera de la ciudad sede a cualquier autoridad judicial o administrativa de igual o inferior categoría. (**Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989**)

Artículo 64.- En el auto de apertura formal se citará al profesional para notificación personal y declaración sin juramento. Si el profesional no puede ser localizado o, habiendo sido citado, no comparece a rendir la declaración, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse estudiantes de consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas. (**Conc. Art. 73 Ley 35 de 1989**)

Artículo 65.- Surtida la notificación personal del auto de apertura formal de investigación, se podrán solicitar y aportar las pruebas que

se pretendan hacer valer, dentro del término de 15 días señalados en el artículo 71 de la ley 35 de 1989. (**Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989**)

Artículo 66.- Autorización para notificación personal: La persona que deba notificarse podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado sólo estará facultado para recibir la notificación y, por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con la providencia se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las decisiones que pongan fin a la actuación ético-disciplinaria se notificarán personalmente al disciplinado, o a su representante o autorizado. (**Conc. Art. 76 Ley 35 de 1989**)

Artículo 67.- La responsabilidad ético-disciplinaria podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Los medios probatorios se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre la naturaleza del proceso ético disciplinario y los derechos fundamentales. (**Conc. Art. 71 Ley 35 de 1989**)

Artículo 68.- Las notificaciones en el proceso disciplinario ético profesional, según el caso, podrán ser hechas en forma personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

Deben notificarse las sentencias y las siguientes providencias interlocutorias: el auto que niega la práctica de pruebas, la que deniega el recurso de apelación y la que decreta caducidad o la prescripción de la acción o de la sanción, según el caso. (**Conc. Art. 76 y 78 Ley 35 de 1989**)

Artículo 69.- Cuando no fuere posible la notificación personal y no se trate de sentencias, se hará por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación para notificación personal efectuada por el medio más eficaz. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de su fijación y desfijación. (**Conc. Art. 78 Ley 35 de 1989**)

Artículo 70.- Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su apoderado, si previamente y por escrito hubieren autorizado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el

reporte del fax o en la que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente. (**Conc. Art. 76 Ley 35 de 1989**)

Artículo 71.- La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres (3) días y en él el secretario anotará las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (**Conc. Art. 77 Ley 35 de 1989**)

Artículo 72.- Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, ésta se entenderá cumplida por conducta concluyente si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión, o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito, audiencia o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada personalmente dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia. (**Conc. Art. 76 Ley 35 de 1989**)

Artículo 73.- El informe de conclusiones deberá contener la síntesis de la queja; los hechos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; los aspectos técnico-científicos, los protocolos, guías, y referentes; el análisis ético; la relación de las pruebas y la indicación de las eventuales normas infringidas, si es del caso. (**Conc. Art. 75 Ley 35 de 1989**)

Artículo 74.- Cuando sea del caso, a efectos de garantizar el debido proceso, se podrá solicitar la ampliación del informativo cuando el informe de conclusiones no se encuentre motivado, requiera de precisiones o ampliaciones, o se estime necesaria la práctica de pruebas. (**Conc. Art. 74 Ley 35 de 1989**)

Artículo 75.- Los Tribunales de Ética Odontológica sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. (**Conc. Art. 75 Ley 35 de 1989**)

Artículo 76.- Las decisiones de los Tribunales de Ética Odontológica se adoptarán con los votos de la mayoría absoluta de sus integrantes, y serán firmadas por quienes intervinieron y por el abogado Secretario. Quien no esté de acuerdo con la respectiva decisión podrá salvar o aclarar su voto y así lo hará constar mediante escrito motivado que formará parte integrante de la respectiva decisión y que hará llegar en el término de tres días. (**Conc. Art. 75 Ley 35 de 1989**)

Artículo 77.- En caso de no mayoría o de inexistencia de quórum decisorio, se integrará el tribunal para el caso concreto con otro profesional que hubiere hecho parte de la lista de aspirantes a integrarlo y que no hubiere sido elegido o, en su defecto, se solicitará a las entidades competentes el envío de una nueva lista. (**Conc. Art. 75 Ley 35 de 1989**)

Artículo 78.- Variación del pliego de cargos: Luego de la ampliación del informativo, que se ordenará mediante auto de trámite, podrá variarse parcialmente el pliego de cargos por error en la calificación jurídica de la falta antiética o por prueba sobreviniente, cuando ello se advierta concluida la etapa de pruebas y hasta antes de producir fallo de instancia, para lo cual se realizará nueva diligencia de descargos. El término de dicha ampliación no podrá ser superior al consagrado para la actuación original. (**Conc. Art. 77 Ley 35 de 1989**)

Artículo 79.- Contra la decisión de formulación de cargos no procede recurso alguno, salvo cuando con el recurso se pretenda la nulidad de lo actuado por violación del debido proceso o del derecho a la defensa. (**Conc. Art. 86 Ley 35 de 1989**)

Artículo 80.- Son causales de nulidad del proceso ético-disciplinario. La falta de competencia para conocer y pronunciarse de fondo; la violación del derecho de defensa; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el Tribunal en cualquier etapa del proceso en que se advierta alguna de las causales anteriores y se ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el pronunciamiento de fondo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por hechos posteriores. Contra el auto que resuelva nulidades

procederán los recursos de reposición y apelación. (**Conc. Art. 86 Ley 35 de 1989**)

CAPÍTULO XVII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Artículo 81.- De acuerdo con su naturaleza y el impacto o efectos de las faltas, estas se clasifican en gravísimas, graves, leves o levísimas. Las faltas gravísimas son aquellas de mayor entidad que las establecidas como graves en la ley 35 de 1989 desde el punto de vista ético. Las demás son leves o levísimas, según el caso. (**Conc. Art. 79 y 80 Ley 35 de 1989**)

Artículo 82.- La amonestación privada, se cumple una vez ejecutoriada la providencia que la impone y consiste en la reconvención que la Sala Plena del Tribunal respectivo hace al profesional en forma personal por la falta cometida, instándolo a que cumpla estrictamente las normas sobre ética profesional. No genera antecedentes. En caso de no comparecencia injustificada del odontólogo a recibir la amonestación, la sanción se convertirá en censura escrita pero privada y así se anotará en los registros correspondientes. (**Conc. Art. 79 Ley 35 de 1989**)

Artículo 83.- La censura escrita pero privada procederá de la misma forma indicada para la amonestación privada y, además, entregándole al profesional copia del pronunciamiento de fondo. Esta sanción, así como las demás sanciones de mayor entidad, sí genera antecedente disciplinario. (**Conc. Art. 79 y 80 Ley 35 de 1989**)

Artículo 84.- Las censuras escrita y pública, verbal y pública y las de suspensión en el ejercicio de la profesión se aplicarán mediante la lectura de la decisión en Sala Plena del Tribunal, en presencia del profesional sancionado. Serán publicadas en la revista de la Federación Odontológica Colombiana y en los Boletines Seccionales. Copia de este acto debe ser enviada al Ministerio de la Protección Social o al organismo que haga sus veces, a la totalidad de las Secretarías Departamentales de Salud del país o el ente que cumpla sus funciones, a todos los Tribunales de Ética Odontológica del país, a las Sociedades Científicas Odontológicas, a la Asociación Colombiana de Facultades de Odontología, a las facultades de odontología del país y al Registro

Único Nacional de Talento Humano en Salud. (**Conc. Art. 79 Ley 35 de 1989**)

Artículo 85.- La renuencia del odontólogo a comparecer a recibir la copia del pronunciamiento de fondo, en caso de censura escrita pero privada, o a la audiencia de lectura de la decisión, cuando se trate de las demás sanciones previstas en el artículo anterior, no impedirá la ejecución de la respectiva sanción que se cumplirá entonces con la remisión de la copia de la decisión a la última dirección registrada en el expediente. Tampoco impedirá los actos de publicidad de la misma ni su anotación en el registro de antecedentes disciplinarios, todo lo cual tendrá lugar una vez notificada la respectiva decisión. (**Conc. Art. 79 Ley 35 de 1989**)

Artículo 86.- Los Tribunales que impongan una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión ejercerán, dentro de lo posible, vigilancia del cumplimiento de la misma. En cualquier caso de que se tenga noticia de su eventual incumplimiento, se compulsarán copias de la actuación para que se investigue el posible ejercicio ilegal de la profesión. (**Conc. Art. 79 Ley 35 de 1989**)

Artículo 87.- Las comunicaciones relativas a sanciones remitidas a las entidades mencionadas en los anteriores artículos, deberán ser fijadas en lugar visible al público durante un término de diez (10) días hábiles. (**Conc. Art. 79, 80 y 81 Ley 35 de 1989**)

Artículo 88.- La reincidencia de un profesional de la odontología en la violación de la ética profesional se presenta cuando se incurra nuevamente en la falta disciplinaria previamente sancionada.

La reincidencia se presenta dentro del término de dos años, contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. (**Conc. Art. 81 Ley 35 de 1989**)

Artículo 89.- La permanencia de los antecedentes disciplinarios de un odontólogo en la base de datos del Tribunal Nacional de Ética Odontológica será: de un año, en los casos de Censura; de dos años, cuando la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión no exceda de este lapso; y de cinco años, cuando la suspensión sea mayor de dos años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impuso la última sanción.

Cuando existan varias sanciones generadoras de antecedentes disciplinarios, los términos de permanencia de estos en la base de datos se contarán por separado. (**Conc. Art. 81 Ley 35 de 1989**)

Artículo 90.- El término de prescripción de la sanción disciplinaria ético profesional será de un año en los casos de amonestación o censura. En los casos de suspensión en el ejercicio de la profesión, la prescripción será de dos años cuando la sanción sea igual o inferior a este lapso. Si la sanción excede de dos años, el término de prescripción será igual al de la sanción, contado a partir de la ejecutoria de la providencia que la impuso. (**Conc. Art. 79 Ley 35 de 1989**)

Artículo 91.- Los recursos a que hace referencia el artículo 86 de la Ley 35 de 1989 podrán interponerse desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación. Deberán reunir los siguientes requisitos: 1) Se interpondrán dentro del término legal por el interesado su representante o el apoderado debidamente constituido. 2) Deberán estar sustentados con la expresión completa de los motivos de inconformidad. Y 3) Se indicará el nombre completo y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica, si desea ser notificado por este medio. Frente al incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, se rechazará el recurso. Estos requisitos deberán cumplirse para todos los recursos a que hace alusión la ley 35 de 1989.

Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes, salvo norma expresa que determine regla distinta relativa a la ejecutoria de actos específicos. (**Conc. Art. 86 Ley 35 de 1989**)

Artículo 92.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye integralmente y deroga el Decreto 491 de 1990.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., a los _____ días del mes de _____ de 2013.